



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO– MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2024-00005-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la anterior demanda fue enviada del correo electrónico edierarango@gmail.com para lo que estime proveer

La Esperanza, 30 de enero de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSÉ IGNACIO COLMENARES, a fin de determinar si este juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSÉ IGNACIO COLMENARES, quien para efectos de notificaciones se localiza en la finca Piedecuesta, del Municipio de La Esperanza, Norte de Santander.

En el escrito contentivo de la demanda el apoderado de la parte demandante asegura que este Despacho es el competente para conocer la presente acción, atendiendo la cuantía prevista en el numeral 1º del artículo 26 CGP, y el domicilio de la parte demandada, al tenor del numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Como pasara a verse, no es este el estrado judicial el llamado a conocer de la presente demanda, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia que marca el derrotero para el conocimiento del asunto, no es sino la privativa por la calidad de las partes, prevista en el numeral 10 del art. 28 del CGP, siguiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC-2019 Radicado N°11001-02-03-000-2019-01580-00 del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que dan lugar a estimar que este Despacho judicial, no es el llamado a asumir el trámite invocado.

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, determinó la competencia así *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”* negrita fuera de texto; fuero exclusivo que impone que este asunto es de conocimiento del juez del domicilio de la respectiva entidad, para lo cual, es indispensable determinar la naturaleza jurídica de la entidad bancaria de la referencia, como pasará a verse.



El artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 633 de 1993 modificado por el canon 47 de la ley 795 de 2003) establece la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., al señalar que: “El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC; se deduce de lo reseñado, que a pesar de que la **demandante** es una persona jurídica, también es una entidad descentralizada del orden nacional¹ lo que impone aplicar la regla de competencia del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, atendiendo que el domicilio principal de la referida entidad, lo es la ciudad de Bogotá.

Advirtiéndose que en otrora oportunidad y de acuerdo a las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, se aplicó el fuero concurrente a prevención, entre el juez del domicilio principal y el de la respectiva sucursal o agencia, si la hubiere, pues la Corte en este entonces manifestó que: “...las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia...”²

Y reiteró Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 mayo de 2017, rad. n.° 2017-00989-00).

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal del banco accionante es la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación aportado. -

Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado³ conservan su carácter de descentralizadas del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.,

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).

En consecuencia, este caso puede ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A., del municipio de Santa Fe de Antioquia, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a éstas; habida cuenta que en los dos pagarés base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad⁴ se

¹ Artículo 68 de la ley 489 de 1998.

² AC8175-2017, 4 diciembre 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 diciembre 2017, rad. 2017-02672-00, AC -2019 rad 11001-02-03-000-2019-01580-00 del 17 de junio de 2019 MG. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Conforme lo prevén los artículos 85 y 93 ídem.

⁴ Folios 6 y 9 del cuaderno 1.



pagarían las obligaciones representadas en tales títulos valores, pactó que revela cómo las deudas materia del presente litigio están vinculadas a dicha sucursal.” (subraya y negrilla es del Despacho).

Sin embargo, acatando la decisión proferida en reciente data por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, Radicado No. 11001-02-03-000-2022-03923-00, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde definió el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal – con función de garantías – de Marsella y el Despacho Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, replantea la suscrita la posición que venía aplicando de tiempo atrás, pues lo cierto es, que la entidad **ejecutante** es de carácter público.

Reseñó la Corte, que conforme al numeral 10º de CGP, “...cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicio cualquier entidad pública (...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (Se subraya)”, y trajo a colación otros pronunciamientos como el auto CSJ AC, 14 DIC. 2020, RAD. 2020-02912-00, donde reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, en donde se afirmó que:

(...) “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

Y aseguró que “Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio...”; por lo que en razón a los fundamentos legales anotados anteladamente, atendiendo que el caso objeto de estudio trata de un proceso ejecutivo que promovió el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y al ostentar la parte demandante la calidad de entidad pública “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y -Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia para conocer del asunto se “...determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”.

La Corte memoró, en caso de similares contornos como en el AC4137-2022, en la que se determinó que:

“Lo anotado, debido a que al sub *judice* no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.

Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá...”⁵ Subraya fuera de texto.

De otra parte, respecto a la improrrogabilidad de la competencia advirtió la Corte lo que expresó en el auto AC140-2020, esto es, lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, al establecer que no es prorrogable la competencia por los factores subjetivo y funcional, y el canon 138 ídem, dispone que la sentencia dictada por funcionario

⁵ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00.



carente de competencia funcional o subjetiva, es inválida, lo que no le permite al actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los prevalece, véase lo anotado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...) Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁶

En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis...”.

Por lo tanto, atendiendo las razones anotadas, y como del certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente por la parte actora, obrante a folio 33 y siguientes del archivo anexos 3 PDF, determina que el domicilio principal de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá, bajo las previsiones del numeral 10 del artículo 28 del CGP, y del criterio de la jurisprudencia reseñada, estima la suscrita que el conocimiento del asunto le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se remitirá la demanda para que asuma el conocimiento, dando lugar a lo establecido en el inciso 2º del art. 90 ibidem, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ IGNACIO COLMENARES, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que sea repartida ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias respectivas, y compártase el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

⁶ El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ab0ba6a604fd74c25aa23a112a9bce323de36e3f33ffaa49eaae480395a76**

Documento generado en 07/02/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>